EJECUTIVO
RAD: 2021-00446-00
ART

Al despacho del señor Juez informando que se aportó registro civil de defunción del demandado HERNANDO VESGA DIAZ dentro de una solicitud nulidad. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el ejecutado HERNANDO VESGA DIAZ, falleció antes de que se incoara la presente acción, pues según el registro civil de defunción aportado su deceso ocurrió el 25 de mayo de 2021 y la presentación de la demanda fue el 21 de julio de 2021, se hace imperioso sanear la presente actuación para integrar debidamente el contradictorio.

En efecto, los Artículos 1008 y 1155 del Código Civil establecen que al tiempo de muerte de una persona las obligaciones pasan a sus herederos, lo mismo que los bienes relictos; contemplándose la posibilidad de promoverse proceso ejecutivo contra los sucesores del causante; es así que si el deudor ha fallecido antes de ser demandado como sucede en el presente caso corresponde dar aplicación al artículo 87 del CGP, donde se señala que la acción debe dirigirse contra los herederos, el albacea con tenencia de bienes y contra el cónyuge supérstite de la siguiente forma:

> "Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.
>
> La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

> Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
>
> En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.
>
> Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad"

En virtud de lo señalado se adoptarán las decisiones tendientes a integrar debidamente el contradictorio para continuar con el trámite respectivo dando cumplimiento a la norma reseñada, para tal efecto, se ordenará requerir a la parte demandante para que informe si existe sucesión del ejecutado HERNANDO VESGA DIAZ indicando los herederos reconocidos en la misma, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, o el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, o en su defecto señale los nombres de los herederos y su lugar de notificaciones.

A lo anterior súmense los siguientes fundamentos para efectos de proceder de dicha forma: (i) si bien el anterior código de procedimiento civil en su artículo 141 contemplada como causal de nulidad en los procesos de ejecución, el haberse librado mandamiento después de la muerte del deudor sin que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 1434 del C.C., lo cierto es que dichas normas no fueron repetidas en el actual código general del proceso y la segunda quedo derogada por el literal c) del artículo 626 del CGP, (II) no se encuentra taxativamente señalada como causal de nulidad en el artículo 133 de la misma codificación y (iii) finalmente no corresponde a ninguna forma de las formas de terminación normal o anormal establecidas en la actual código general del proceso.

Finalmente tampoco puede considerarse que corresponda a una causal de interrupción consagrada en el artículo 159 del CGP, pues a la fecha no existe proceso al no haberse trabado la Litis dado que el demandado no había sido notificado y especialmente la muerte del ejecutado ocurrió antes de la presentación de la demanda como se indicó en párrafos anteriores, por consiguiente se impone aplicar la forma de saneamiento anteriormente fijada por este Despacho.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del terminó de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto informe si existe sucesión del señor **HERNANDO VESGA DIAZ** indicando los herederos reconocidos en la misma, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, o en su defecto señale los nombres de los herederos determinados y su lugar de notificaciones.

SEGUNDO: **EMPLAZAR** a herederos indeterminados del señor **HERNANDO VESGA DIAZ**, conforme lo dispone el Artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado No. 183 del 17 de noviembre de 2021